

	PAGINA		PAGINA
Resolución del Servicio Hidrológico Forestal de Almería del Patrimonio Forestal del Estado por la que se señala fecha para el levantamiento del acta previa a la ocupación de la finca denominada «Loma Camila», sita en el término municipal de Velefique (Almería).	6352	previa a la ocupación de los terrenos denominados «Las Cabezas», del término municipal de Las Cabezas, de la provincia de Guadalajara.	6352
Resolución del Servicio Hidrológico Forestal de Guadalajara del Patrimonio Forestal del Estado por la que se señala fecha para el levantamiento del acta previa a la ocupación de los terrenos denominados «Robredarcas», del término municipal de Las Cabezas, de la provincia de Guadalajara.	6352	MINISTERIO DE COMERCIO	
Resolución del Servicio Hidrológico Forestal de Guadalajara del Patrimonio Forestal del Estado por la que se señala fecha para el levantamiento del acta	6352	Orden de 10 de mayo de 1967 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.	6342
		ADMINISTRACION LOCAL	
		Resolución de la Diputación Provincial de Barcelona por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos al concurso convocado para la provisión de una plaza de Ayudante de Obras Públicas vacante en la plantilla de funcionarios Técnico-auxiliares.	6350

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 29 de abril de 1967 sobre reintegro de títulos del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas y del personal civil de la Administración Militar.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de este Ministerio de fecha 11 de julio de 1966, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 20, se dictaron determinadas instrucciones para el reintegro de los títulos de los funcionarios públicos afectados por la Ley de Retribuciones 31/1965, de 4 de mayo, así como de los aumentos por trienios reconocidos en virtud de la expresada Ley.

Con fecha 28 de diciembre de 1966 se promulgaron las Leyes 113 y 105, sobre aplicación de la Ley de Retribuciones al personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas y al personal civil de la Administración Militar, respectivamente, ofreciendo ambas disposiciones legales análogos aspectos en cuanto a la aplicación fraccionada del nuevo régimen de retribuciones y al reconocimiento de trienios, que fueron las cuestiones que motivaron la conveniencia de dictar la Orden de 11 de julio de 1966 para regular la pertinente aplicación de la tasa fiscal a que se refiere el artículo 221.2 de la Ley de 11 de junio de 1964, sobre Reforma del Sistema Tributario.

Ante la situación creada en materia de reintegro de títulos al personal afectado por las Leyes de 28 de diciembre de 1966, análoga a la originada para los funcionarios civiles por la Ley 31/1965, de 4 de mayo, y con similares circunstancias, se estima necesario extender las normas que se dieron por la Orden de 11 de julio de 1966 al personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas y al personal civil de la Administración Militar.

En su virtud, y haciendo uso de la facultad conferida por el artículo 18.1 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, este Ministerio ha tenido a bien aclarar:

Primero.—Los títulos nuevos que se expidieren o las diligencias que se consignaren en los títulos anteriores del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, así como del personal civil de la Administración Militar, en activo el día 1 de enero de 1967, no se reintegrarán hasta que, transcurridos los plazos establecidos, respectivamente, en las Leyes 113 y 105, de 28 de diciembre de 1966, quede consignada la nueva total remuneración que las referidas Leyes asignan al expresado personal.

Segundo.—Los aumentos por trienios reconocidos al mismo personal se reintegrarán en todo caso, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 221.1 de la Ley de 11 de junio de 1964, con arreglo a las normas contenidas en el capítulo II del texto refundido de Tasas Fiscales, aprobado por Decreto 3059/1966, de 1 de diciembre.

Tercero.—Los títulos del personal de que se trata, ingresado con posterioridad a 1 de enero de 1967, se reintegrarán, en todo

caso, aplicando los preceptos del referido capítulo II del texto refundido de Tasas Fiscales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 10 de mayo de 1967 por la que se autoriza a los Bancos comerciales para realizar operaciones sobre construcción, grandes reparaciones y venta de buques en el mercado interior, en las condiciones reguladas en las Ordenes de 20 de octubre y 24 de diciembre de 1966.

Excelentísimos señores:

La Orden de 24 de diciembre de 1966, dictada como complemento de la de 20 de octubre de 1966, sobre créditos para la financiación de la venta de buques con pago diferido en el mercado interior, dió entrada a este tipo de operaciones a los Bancos industriales y de negocios y al Banco de Crédito a la Construcción, que pueden, acogiéndose a lo dispuesto en ambas Ordenes, financiar tanto a armadores nacionales como a astilleros.

No es este, sin embargo, el caso de los Bancos privados comerciales, quienes al amparo de lo dispuesto en la Orden de 20 de octubre pueden tan sólo financiar a astilleros.

Parece conveniente autorizar también a los Bancos comerciales para esta clase de operaciones, a fin de que puedan también cooperar a la financiación de nuestra flota mercante.

Finalmente, y habiéndose suscitado dudas sobre la interpretación del número 1.º de la ya citada Orden de 20 de octubre de 1966, respecto a la posibilidad de financiación de los buques pesqueros, procede aclarar este extremo en sentido afirmativo, entendiéndose están comprendidos entre los de transporte marítimo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien acordar lo siguiente:

Primero. Los Bancos comerciales privados y el Banco Exterior de España podrán también financiar las operaciones de construcción y venta, así como las grandes reparaciones, de buques para el mercado interior a que se refieren las Ordenes de 20 de octubre y 24 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de octubre de 1966 y 3 de enero de 1967).

Segundo. Los buques pesqueros podrán acogerse a lo dispuesto en las Ordenes citadas en el número uno anterior, siempre que no gocen de los beneficios de la Ley de 23 de diciembre de 1961 sobre renovación y protección de la flota pesquera.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos.